

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00329-01
Demandante: Elsa María Rodríguez Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

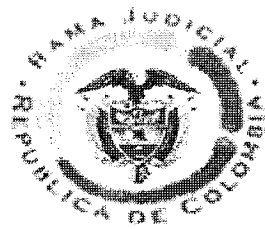
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Angie V.

Por anotación en **SECRESA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **17 SEP 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00481-01
Demandante: Oliva Pabuenca Boada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Por anotación en el C.P.A.C.A., notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 SEP 2019

Secretario General

212



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00318-02
Demandante: Nohemy Ortega Celis
Demandado: E.S.E. Hospital Regional del Norte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

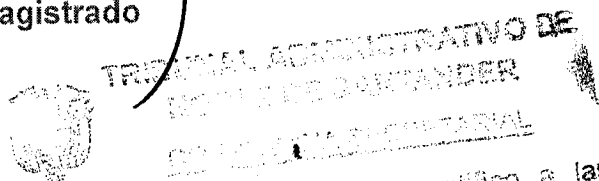
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotado en 8:00, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
17 SEP 2019

General
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00419-01
Demandante: Teodora Cote Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Angie V.

Por anotación en el expediente, notícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 SEP 2019

Deautiz
Secretario General



127

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00423-01
Demandante: Lilia Inés Rivera Cándelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por notación en 13/09/2019, notifico a las
partes la providencia en 13/09/2019, a las 8:00 a.m.
11 SEP 2019

Directora
Secretaría General



146

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00253-01
Demandante: Clara Inés Naranjo Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de la presente, notifico a las partes la providencia de admisión, a las 8:00 a.m. hoy 13 de septiembre de 2019.

Angie V.
Secretaría General



78

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 54-518-33-33-001-2019-00171-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Romelia María del Pilar Villamizar Florez
Contra : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 75), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que los señores Carlos Leopoldo Forero Aponte, Elisabeth Ramón Camargo, José Luis Ramón Camargo y Romelia María del Pilar Villamizar Flórez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCUR18-1809 y DESAJCUR19-2198, mediante las cuales la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 31).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a la de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona manifiesto, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

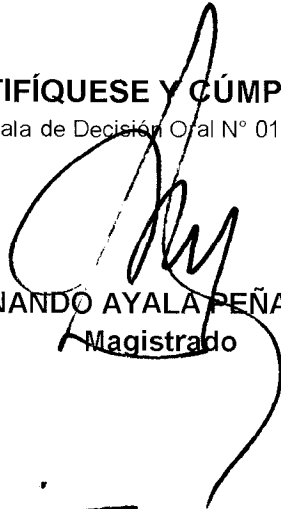
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, el cual comprende

igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

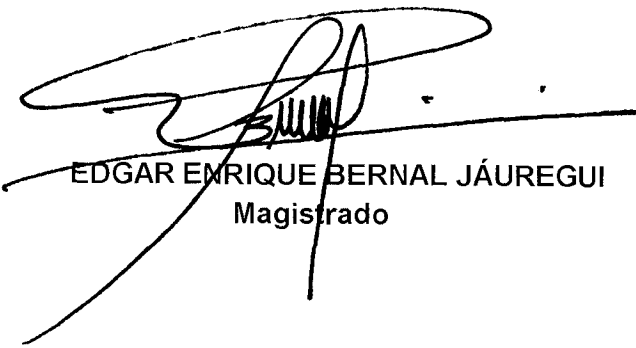
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase al presidente de esta Corporación a efectos **señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

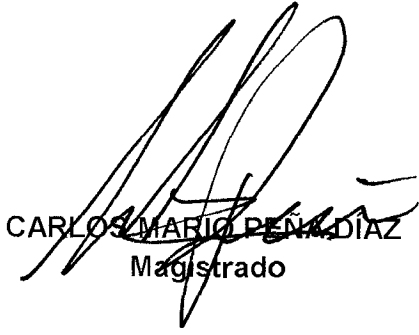
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 01 del 12 de septiembre de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:09 a.m hoy 17 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2018-00102-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Omaira Pallares Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 75 - 81), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 88 - 96).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 97), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

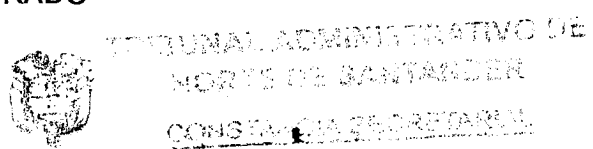
1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

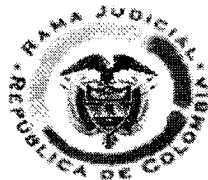
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación en ESTADO, a las partes la providencia se les notifica hoy 17 SEP 2019 a las 3:59 am

[Handwritten Signature]
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2018-00165-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jorge Arquímedes Carrillo Lozada
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 71 - 77), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 84 - 92).
- 3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 93), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy _____

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00442-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana María Barba Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 80 - 86), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 93 - 101).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 102), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

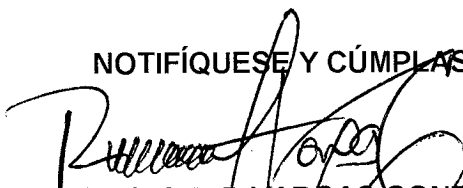
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 17 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00413-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deyanira Sánchez Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 80 - 86), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 93 - 101).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 102), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 SEP 2019


Secretario General



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2018-00154-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Humberto Ureña Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 78 - 84), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 91 - 99).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 100), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotado en el Despacho, notifico a las partes la presente decisión el día hoy 11 de SEP de 2019, a las 8:00 a.m.

Secretario General



79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00487-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Gabriel Álvarez Morón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 52 - 58), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 65 - 73).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 74), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

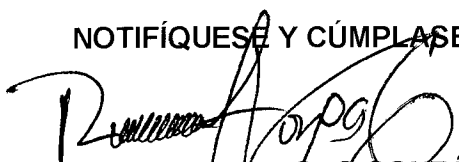
En consecuencia se dispone:



1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

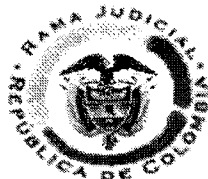
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 11 de Septiembre

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00414-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Uribe Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 26 de junio de 2019 (fls. 166 - 168), la cual fue notificada por correo electrónico el 02 de julio de 2019 (fl. 169).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 170 - 178).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 179), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÁMARA ADMINISTRATIVA
Por anotación en el expediente, según a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 17 SEP 2019

Secretario General



170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00413-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francia Elizabeth Andrade Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 26 de junio de 2019 (fls. 152 - 154), la cual fue notificada por correo electrónico el 02 de julio de 2019 (fl. 155).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 156 - 164).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 165), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

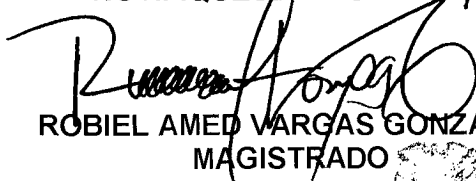
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 17 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01311-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alicia Díaz Álvarez y otros
Demandados: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares – Nueva E.P.S.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Nueva E.P.S., en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 17 de mayo de 2019 (fls. 230 - 241), la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de mayo de 2019 (fl. 242).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 04 de junio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 243 - 252).

3º.- El apoderado de la Nueva E.P.S., presentó el día 04 de junio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 253 – 264 y 265 - 271).

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada de fecha 15 de julio de 2019 (fl. 284), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nueva E.P.S.

5º.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl. 289), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

6º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Nueva E.P.S., en contra de la sentencia del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

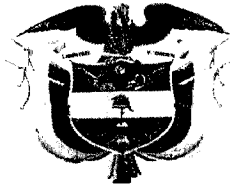
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en 13/09/2019, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy _____ 13/09/2019

Secretario General



23
269

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00220-02
DEMANDANTE:	SHIRLEY ALEJANDRA MENDEZ EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS – LADYS MARIETH MENDEZ PARRA – MIRTILIANO MENDEZ JIMENEZ – CARMEN ELENA NAVARRO – ORLANDO DARIO MENDEZ PARRA – DORIS PATIÑO NAVARRO – MARIA OLIMPIA NAVARRO.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado el expediente de la referencia, advirtiéndose que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 6 de junio del año en curso (fls. 256 a 264), por error involuntario, se modificó la tabla de datos donde se relacionan los beneficiarios de la condena impuesta, el valor otorgado a una de las demandantes, como lo es el de LADYS MARIETH MÉNDEZ PARRA por concepto de perjuicios morales, reconocidos en primera instancia (50 smlmv) y confirmados en la presente, igualmente se corrijan los nombre de los demandantes MIRTILIANO MENDEZ JIMENEZ y CARMEN ELENA PARRA NAVARRO que en la sentencia quedaron como MARTILIANO MENDEZ JIMENEZ y CARMEN ELENA NAVARRO, y a su vez, que se precise en dentro de esta oportunidad procesal, si los SMLMV reconocidos por dicho concepto, corresponden a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la fecha en que se realice el pago efectivo de la condena.

Cabe señalar que el artículo 286 del CGP, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la corrección de providencias que contienen errores de cambio o alteración de palabras, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error puramente de cambio o alteración de palabras o números contenida en la parte resolutive, en aplicación de la norma aludida, a continuación se dispondrá corregir lo pertinente.

Por otra parte, frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, esta Sala de decisión debe manifestar que la fecha a la que corresponden los salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocidos por concepto de perjuicios morales corresponden a la fecha de ejecutoria de la sentencia, como quiera que de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA, los valores que se puedan generar con posterioridad a esa fecha, obedecen a intereses moratorios, tal y como se logra evidenciar de la lectura de dichas disposiciones legales que rezan textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto**, según lo previsto en este Código. (...)" (Subraya y Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de junio de 2019, dictada dentro del asunto de la referencia y, como consecuencia, quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) Por concepto de Perjuicio Moral

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Mirtiliano Méndez Jiménez	100 smlmv	(Padre)
Carmen Elena Parra Navarro	100 smlmv	(Madre)
María Olimpia Navarro	50 smlmv	(Abuela Materna)
Orlando Darío Méndez Parra	50 smlmv	(Hermano)
Milton David Quintero Méndez	35 smlmv	(Sobrino)
Shirley Alejandra Méndez Parra	50 smlmv	(Hermana)
Ladys Marieth Méndez Parra	50 smlmv	(Hermana)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 12 de septiembre de

2019)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ / **ADRIANO BIELVA MEDINA** / **VARGAS GONZÁLEZ**
Magistrado. - / NORTE DE SANTANDER / Magistrado. -

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 17 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00422-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucía Fernández Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 80 - 86), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 93 - 101).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 102), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 SEP 2019


Secretario General



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00247-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Emilio Gáfaró Celis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 81 - 87), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 94 - 102).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 103), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

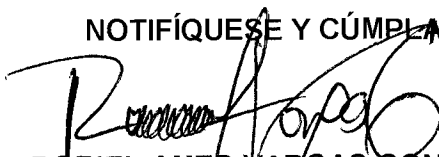
En consecuencia se dispone:


1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

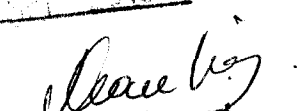
3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
noy 13 de SEPTIEMBRE de 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00364-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Socorro Botello de Pallares
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 27 de junio de 2019 (fls. 97 - 101), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 02 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fl. 108).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 109), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

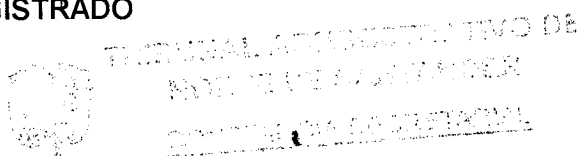
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por recepción a las 10:00 a.m. pasado a las
oficio de notificación, a las 3:00 a.m.
17 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2018-00258-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Libia Santos Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 83 - 89), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 96 - 104).
- 3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 105), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente sentencia, a las 8:00 a.m hoy 17 SEP 2019

Secretario General



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00432-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daniel Ortiz Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 80 - 86), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 93 - 101).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 102), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por medio de notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 13 de septiembre de 2019

Secretario General



104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00430-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Fernando Rojas Araque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2019 (fls. 77 - 83), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 04 de julio de 2019, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 90 - 98).

3º.- Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 (fl. 99), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

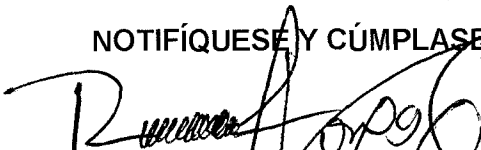
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

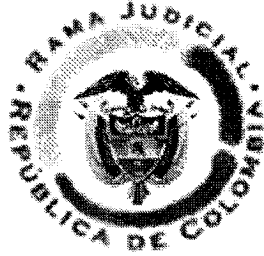

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSIGNANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 17 SEP 2019


Secretario General



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

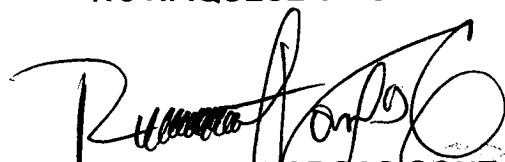
Ref. : Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00264-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Municipio de Villa Caro

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, la solicitud de revisión presentada por la doctora Sonia Arango Medina, en su condición de Gobernadora del Departamento Norte de Santander (E), respecto del Acuerdo No. 006 del 25 de agosto de 2019, expedido por el H. Concejo Municipal de Villa Caro.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** en única instancia la solicitud de revisión hecha por la doctora Sonia Arango Medina, en su condición de Gobernadora del Departamento Norte de Santander (E), con el objeto de que se decida sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 006 del 25 de agosto de 2019, "*POR MEDIO DEL CUAL SE FJAN LAS ESCALAS SALARIALES DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019*" expedido por el H. Concejo Municipal de dicho municipio.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Villa Caro, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL
Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 09:00 a.m. hoy 17 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00035-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. (EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.)
Demandado:	AGUAS KPITAL S.A. ESP
Medio de control:	EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el particular, encuentra la Sala que no se cumplen con los requisitos, razón por la cual, se negará librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

1.1.- La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra AGUAS KPITAL S.A. ESP, por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.354.385.955), por concepto de participación en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado entregada mediante Contrato No. 030 de 2006.

1.2.- En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que suscribió con AGUAS KPITAL S.A. ESP, el contrato de operación No. 030 de 2006, cuyo objeto corresponde a "LA OPERACIÓN, AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN COMERCIAL, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"; el cual ha sido objeto de varias modificaciones.

1.3.- Que según la cláusula 14 del contrato principal, *"Del monto total de la facturación mensual cobrada a los usuarios de los servicios por concepto de tarifas de acueducto y alcantarillado, corresponderá a la E.I.S. la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (COL \$850.000.000) de diciembre treinta y uno (31) de dos mil cinco (2005)..."*.

1.4.- Que la demandada no ha cumplido con la obligación derivada del contrato 030 de 2006, generándose una mora de \$11.089.568.987 MCTE.

1.5.-Con base en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 422 del CGP prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

2.2.- A su vez, el artículo 297 del CPACA numeral 3º prevé que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

2.3.- Pues bien, en los **procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por entidades públicas**, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 *ibídem*, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

2.4.- En ese orden de ideas, uno de los requisitos del título ejecutivo es que la obligación sea **clara**, es decir, que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas.

2.5.- Como documentos relevantes, a efecto de constituir el título ejecutivo, a la demanda se acompaña: Contrato No. 030 de fecha 03 de mayo de 2006 y los Otrosí respectivos; cuenta de cobro por \$11.09.568.987; certificación de deuda por valor de \$3.354.385.955.

2.6.- Observa la Sala que la parte demandante anexa cuenta de cobro radicada en AGUAS KPITAL S.A. ESP, el día 20 de noviembre del 2018, por la suma de \$11.09.568.987 (fls. 104-106).

2.7.- Así mismo, a folio 107 del expediente, obra certificación expedida por el Jefe Administrativo, Financiero y Comercial de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P, indicando que a 30 de octubre del 2018, la demandada registra una deuda por concepto de participación por valor de \$3.354.385.955; con fecha de expedición 04 de febrero del 2019.

2.8.- En el hecho Número 8 de la demanda, se expresa que se llevó a cabo un arreglo directo el día 24 de mayo del 2017, el cual se hizo efectivo en el mes de junio del mismo año, advirtiendo que desde el 06 de julio del 2017 con corte a octubre de 2018, existe una obligación por \$3.354.385.955.

2.9.- No obstante, la Sala echa de menos el documento mediante el cual se hizo efectivo tal arreglo directo con la demandada, del que se pueda concluir que la cantidad de dinero adeudada sea por el valor de \$3.354.385.955.

2.10.- En ese sentido, si bien la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P anexa el contrato que contiene la obligación, no anexa el arreglo directo realizado con AGUAS KPITAL S.A. ESP, pues por medio de dicho documento se tendría certeza del monto de la obligación cancelada por la demandada, constituyendo en consecuencia el mismo parte íntegra del título ejecutivo, así como del valor adeudado por esta en el período señalado; advirtiendo que la cuenta de cobro y la certificación expedida por la misma entidad demandante, no son suficientes para ofrecer claridad sobre el valor real de la obligación.

Lo anterior, con fundamento en la cuenta de cobro radicada en AGUAS KPITAL S.A. ESP, el día 20 de noviembre del 2018, se emite por la suma de \$11.09.568.987, y según la certificación emitida por la entidad en el mes de febrero del 2019, se indica que la demandada registra una deuda por \$3.354.385.955, generándose una confusión.

Es así como el artículo 297 del CPACA, en el título IX de los Procesos Ejecutivos, precisa:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En lo que tiene que ver con la conformación del título complejo como instrumento de constitución de la obligación el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA indicó:

“O bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁸. Esta Sección⁹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”

De lo anterior es claro que la conformación del título ejecutivo complejo demanda una actividad probatoria previo a librar mandamiento de pago que requiere el acompañamiento junto con la demanda de los documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo que no se logró acreditar en el asunto bajo examen, como se precisó líneas arriba.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P en contra de AGUAS KPITAL S.A. ESP, de conformidad con anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, procédase a ARCHIVAR el expediente de la referencia, previas las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 29 de agosto de 2019)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ **SECRETARIAL** **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

Por anotación en LIBRO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 17 SEP 2019

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00174-00
Accionante: Jorge Enrique Arenas Hernández
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-Corponor
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

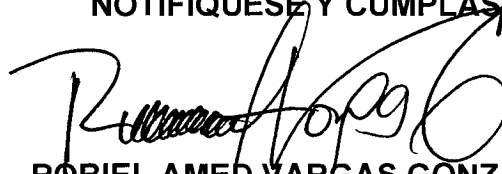
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 15 de agosto de 2019² proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


Ahora bien, es de precisar por parte del Despacho que la presente decisión se toma, dado que no hay lugar a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en virtud a que en la sentencia proferida no se impuso condena económica a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 17 SEP 2019


Secretario General

¹ Ver folios 610 – 629 del expediente.
² Ver folios 598 – 608 del expediente.